

Recomendación 15/2012

Queja 3882/2011/II

Guadalajara, Jalisco, 24 de mayo de 2012

Asunto: violación del derecho a la libertad, a la igualdad y al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica y a los derechos de los niños.

Maestro Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

En el año [...], (quejosa) se divorció de su marido con quien procreó a (agraviado 1 y 2). En el respectivo juicio que se tramitó ante el Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, se decidió que los (agraviados 1 y 2) quedaran bajo la custodia definitiva de ella. Se pronunció sentencia definitiva en ese sentido, la cual se declaró ejecutoriada en auto del día [...] del mes [...] del año [...].

El día [...] del mes [...] del año [...], su ex [...] demandó la pérdida de la patria potestad ante el Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, en el expediente [...], donde el día [...] del mes [...] del año [...] se pronunció sentencia interlocutoria, consistente en que (agraviado 1 y 2) continuaran bajo la custodia y cuidado de su (...) en lo que duraba dicho procedimiento, juicio del que fue emplazada la aquí (quejosa) hasta el día [...] del mes [...] del año [...], cuando también le notificaron la referida resolución.

El día [...] del mes [...] del año [...], la (quejosa) interpuso juicio de amparo contra la citada resolución interlocutoria. El día [...] del mes [...] del año [...], el ex [...] de la (quejosa) presentó denuncia penal en contra de ella por el delito de sustracción de (agraviados 1 y 2) lo que dio origen al acta ministerial de hechos [...] en la agencia [...] receptora de Denuncias por Delitos en agravio de (agraviados 1 y 2), Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual la fiscalía libró orden de presentación de dichos (agraviado 1 y 2) y de con quien se encontraran al momento de su presentación.

El día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas, la (quejosa) estaba en una empresa solicitando empleo cuando de forma

arbitraria fue detenida o retenida por los tres agentes involucrados de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quienes ilegalmente la presentaron a declarar como indiciada ante la fiscal involucrada, sin que se le hubiera citado ni se ordenara legalmente dicha presentación, los que además, con amenazas la obligaron a que les diera el domicilio donde se encontraban sus (agraviados 1 y 2), para luego ir por ellos a presentarlos ante la citada fiscal, la cual de manera inexplicable e ilegal avaló la detención o retención de la aquí (quejosa), aun cuando no la había citado a declarar ni había librado en su contra ninguna orden de presentación, detención o investigación.

Asimismo, la fiscal sin fundamento legal alguno y sólo tomando como base una copia certificada de la sentencia interlocutoria pronunciada en el juicio [...] por el Juez [...] de lo Familiar en el Estado, que en ese momento le exhibió el denunciante, juicio que aun no estaba resuelto con sentencia ejecutoriada que hubiera decretado la custodia definitiva de los (agraviados 1 y 2), asimismo la aquí (quejosa) entregó en ese momento copias simples de un juicio de amparo que interpuso en contra de dicha resolución, el cual a esa fecha no estaba resuelto, de igual forma le entrego a la fiscal copias simples del convenio de divorcio el cual se encontraba elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, y a pesar de ello por tratarse de copias simples determinó que carecían de valor probatorio, razón por la cual entregó de manera ilegal a los (agraviados 1 y 2) a su (...), despojando así a la aquí (quejosa) de sus (agraviados 1 y 2)..

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; y 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 89, 90 y 109 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja [...], con motivo de los hechos reclamados en contra de la fiscal Concepción Álvarez Rodríguez, extitular de la agencia [...] de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, y de los policías investigadores del estado Víctor Manuel Galindo Hernández, Guillermina Vargas Aguiñaga y Alberto Taretzuruen Naranjo Ortega, adscritos a dicha agencia, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes con su actuar irregular violaron los derechos humanos a la libertad, a la igualdad y al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica y a los derechos de los (agraviados 1 y 2), cometidos en agravio de (quejosa) y de sus (agraviados 1 y 2).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) presentó por escrito queja ante este organismo, en virtud de que la fiscal Concepción Álvarez Rodríguez, titular de la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de (agraviados 1 y 2), Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE la despojó de la custodia definitiva que ejercía respecto de sus (agraviados 1 y 2), de [...] y [...] años de edad, respectivamente, y que los elementos involucrados de la PIE a su cargo la detuvieron de manera prepotente, a lo que sumaron agresiones físicas y verbales. Dijo que su detención se realizó el día [...] del mes [...] del año [...] dentro de las instalaciones de una empresa; después la trasladaron a la Procuraduría y mediante amenazas la obligaron a decirles el paradero de sus (agraviados 1 y 2) que estaban en el domicilio particular de una [...], y hasta ahí fueron por ellos para llevarlos a las instalaciones de la PGJE.

Una vez puesta a disposición de la agente del Ministerio Público involucrada, esta le informó que el (...) de sus (agraviados 1 y 2) la había denunciado por la supuesta substracción de ellos, fundamentando su proceder en la sentencia interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], dictada como medida provisional por el juez [...] de lo familiar dentro del expediente [...], ante quien ella rindió su declaración ministerial. Luego, el abogado de la (quejosa) le manifestó a la fiscal que su defendida era quien tenía la custodia definitiva de sus (agraviados 1 y 2) en virtud de un convenio judicial con categoría de sentencia ejecutoriada dentro del expediente [...], tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar en el Estado, y que en consecuencia, la resolución dictada en el expediente [...] no había causado estado debido a que ella interpuso un juicio de garantías que se radicó en el Juzgado [...] de Distrito en materia Civil del Tercer Circuito del Estado en el expediente [...], entonces pendiente de resolución, pero la fiscal no hizo caso de dichos argumentos. Por ello considera que la representante social violó sus derechos humanos al privarla de la convivencia con sus (agraviados 1 y 2).

2. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se le solicitó a la fiscal responsable la identificación de los policías investigadores para que tanto la (quejosa) como los citados oficiales, rindieran ante esta Comisión, por escrito, sus informes de ley. Asimismo, que proporcionara copia certificada del acta ministerial de hechos [...]. Al juez [...] de lo familiar en el estado se le requirió que expidiera copia

certificada del juicio tramitado en el expediente [...].

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley solicitado a la agente del Ministerio Público involucrada. Manifestó que, efectivamente, contaba con el acta de hechos [...] y refirió que era totalmente falso lo que le reclamaba la (quejosa), ya que el ex [...] de esta formuló denuncia en su contra, a la cual anexó copia certificada de la sentencia interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...] dictada por el juez [...] de lo Familiar en el expediente [...], donde se concedió la custodia de los (agraviados 1 y 2) al ofendido, resolución en la que ella se basó para devolver a los (agraviados 1 y 2) a su (...), actuar que, desde su perspectiva, en todo momento se realizó conforme a derecho.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se determinó con base en los acuses de recibo de los días del [...] del mes [...], y [...] y [...] del mes [...] del año [...], que los policías investigadores involucrados fueron omisos en rendir los informes que se les solicitaron, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario. Asimismo, se abrió el periodo probatorio para que la (quejosa) y los cuatro servidores públicos involucrados aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

5. Los días [...] del mes [...] y [...] y [...] del mes [...] del año [...], de manera extemporánea se recibieron los informes de ley de los tres policías investigadores, donde negaron todas las imputaciones que les reclamó la aquí (quejosa). Coincidieron en manifestar que tuvieron acercamiento con ella debido a que el agente del Ministerio Público les ordenó mediante el oficio [...] del acta de hechos [...], la localización y presentación de los (agraviados 1 y 2), y en ello se basan para afirmar que llevaron a cabo su actuación con estricto respeto a sus derechos fundamentales. Aportaron como prueba copia certificada del oficio [...] y del informe de investigación [...], documentos relativos al acta de hechos [...], la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

6. Mediante sendos acuerdos del día [...] del mes [...] del año [...] y día [...] del mes [...] del año [...], se recibieron las pruebas por parte de los tres elementos de la PIE, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la agente del Ministerio Público, mediante el cual informó que no tenía ninguna prueba que ofrecer en el presente asunto.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que consta la investigación de campo que personal de esta Comisión realizó en el lugar donde los tres policías detuvieron o retuvieron a la aquí (quejosa). Al entrevistar a la recepcionista de una empresa, manifestó que ella no vio nada de lo sucedido, pero que ese día se encontraban en la parte exterior de la oficina varias aspirantes que solicitaban empleo, y algunas se introdujeron asustadas, comentando que se habían llevado detenida a una de las aspirantes, al parecer unos policías investigadores. Aclaró que ella no vio nada en cuanto a la detención.

2. Constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], practicada por personal de esta institución que se comunicó con los [...] de la señorita [...], [...] de la aquí (quejosa). Ellos manifestaron que estuvieron presentes cuando dos policías de la Procuraduría se llevaron a los (agraviados 1 y 2) de la aquí (quejosa), y coincidieron además en que observaron que los (agraviados 1 y 2) iban muy asustados y llorando, y que los oficiales nunca presentaron documento alguno ni se identificaron.

3. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por el personal de esta CEDHJ que se presentó en el domicilio de donde los policías involucrados recogieron a los (agraviados 1 y 2) de la (quejosa), el día de la presentación de estos ante la fiscal involucrada. La entrevista que originó el acta se efectuó con (...), [...] de la (quejosa), quien manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] tenía a los (agraviados 1 y 2) bajo su cuidado, y que como a las [...] horas llegaron a su domicilio un (...) y una (...) sin identificarse ni mostrar documento alguno, pero después se enteró de que eran “policías judiciales”, y le dijeron que llevarían a las instalaciones de la PGJE a los (agraviados 1 y 2), pero como éstos estaban a cargo de ella, voluntariamente los acompañó. Refirió que los (agraviados 1 y 2) en todo momento estuvieron muy nerviosos y asustados, y los policías se portaron prepotentes con ella y con los (agraviados 1 y 2). Cuando estaban en las instalaciones de la PGJE ubicadas en la calzada Independencia, los (agraviados 1 y 2) seguían asustados porque no entendían qué estaba sucediendo, y puso como ejemplo que la ((quejosa) 2) de tan solo [...] años de edad se la pasó llorando, mientras que la mujer policía le decía que era una ((quejosa) 2) grosera y mal educada, en lugar de tratar de calmarla o tranquilizarla. Manifestó que los gendarmes nunca dejaron que su (quejosa) pudiera ver a sus (agraviados 1 y 2).

4. Oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], signado por la secretaria del Juzgado [...] de Distrito en materia Civil en el Estado, por medio del cual informó que respecto al juicio de amparo [...] promovido por la (quejosa) ya se había celebrado audiencia constitucional, y que en auto del día [...] del mes [...] del año [...] se había remitido a la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito del centro auxiliar de la [...] región con residencia en Culiacán, Sinaloa, para que se dictara la sentencia.

5. Constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], en la que la (quejosa) manifestó que desde el día [...] del mes [...] del año [...] no había vuelto a ver a sus (agraviados 1 y 2) porque su ex [...] se los ocultaba, a pesar de que ella promovió un incidente de convivencia en el expediente [...] ante el juez [...] de lo Familiar en el Estado, aún no se había resuelto.

6. Copia certificada del acta ministerial de hechos [...], integrada en la agencia [...] de Delitos Cometidos en Agravio de (agraviados 1 y 2), Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, actuaciones que este organismo les concede pleno valor probatorio por haberlas desahogado una autoridad en ejercicio de sus funciones, de las que por su importancia, destacan las siguientes:

a) Denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], donde en concreto se reclama que un día anterior, la aquí (quejosa) acudió a la casa de los (...) de su ex [...] donde se encontraban los (agraviados 1 y 2) de ambos, a los que sin ninguna autorización se llevó, y que a la fecha en que el ofendido presentó la denuncia no tenía conocimiento de su paradero. Por esa razón denunciaba la substracción de sus (agraviados 1 y 2), por temor a que su ex [...] se los hubiera llevado fuera de la ciudad. Manifestó también que ésta tenía problemas psicológicos, motivo por el que se le otorgó judicialmente a él la custodia provisional de los (agraviados 1 y 2) en el juicio [...], tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar en el Estado.

b) Acuerdo de radicación de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se integró el acta ministerial de hechos y se ordenó localizar y presentar a los (agraviados 1 y 2), acompañados de la persona que en ese momento se encontrara con ellos.

c) Copia del oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la fiscal que integraba el acta de hechos [...], dirigido al coordinador de la

PIE, donde ordenó la localización y presentación de los (agraviados 1 y 2), acompañados de quien estuviera con ellos.

d) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], consistente en el informe de presentación que los tres oficiales de la PIE señalados dirigieron a la fiscal involucrada, quien lo recibió sellado con la misma fecha citada, por medio del cual pusieron a su disposición en calidad de “presentados” a la aquí (quejosa), al ofendido y a los (agraviados 1 y 2) de ambos. De acuerdo con lo que los policías refieren en el documento, después de realizar la investigación se entrevistaron con el denunciante, quien manifestó que tenía conocimiento de que la aquí (quejosa) se presentaría a una cita de trabajo en una empresa, por lo que según su versión la abordaron y se identificaron, mostrándole un oficio girado por la agente del Ministerio Público en el que ordenaba su “presentación”. Igualmente, le preguntaron sobre el paradero de sus (agraviados 1 y 2), y ella les respondió que se encontraban en casa de una (...), a quien llamó en seguida para que trasladara a sus (agraviados 1 y 2) a las instalaciones de la PGJE.

e) Declaración ministerial del (agraviado 1), del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, quien en términos concretos manifestó que a la PGJE lo llevaron los policías, junto con una (...) de su (...) de nombre (...) y con su (...), y que no sabía por qué lo llevaron.

f) Inspección ocular de la constitución física del menor de edad, efectuada el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, donde la fiscal aquí involucrada anotó que no presentaba huellas de violencia física externa.

g) Inspección ocular de la constitución física de la ((quejosa) 2), del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, donde la misma agente del Ministerio Público refirió que no presentaba huellas de violencia física externa.

h) Declaración ministerial, en calidad de indiciada, de (quejosa), fechada el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, donde la fiscal hizo constar que la aquí la (quejosa) dijo haberse presentado a declarar en virtud de que fue citada. En resumen manifestó que se divorció de su [...] en el año [...] y se quedó con la custodia legal de sus (agraviados 1 y 2). Que cuando trabajaba como [...], su ex [...] [...] le cuidaba a sus (agraviados 1 y 2), y que el día [...] del mes [...] del año [...] fue a casa de esta, quien le informó que llevaría a comer a sus (agraviados 1 y 2), pero ya no los regresó, pues le notificaron que a su ex [...] le habían otorgado la custodia provisional de

ellos después de tres años de iniciado un juicio que tramitó a sus espaldas. Refirió que su ex [...] volvió a casarse y procreó otra [...] y que este no convivía con los (agraviados 1 y 2) de ambos. Asimismo, manifestó que ella se había llevado a sus (agraviados 1 y 2) por ser su (...) y porque tiene la custodia definitiva sobre ellos, como lo acreditó con la copia del expediente [...] del Juzgado [...] de lo Familiar en el estado.

i) Constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual la fiscal involucrada hizo constar la presencia del ex [...] de la aquí (quejosa), (...), quien acudió a solicitar la entrega de sus (agraviados 1 y 2), para lo que exhibió copia certificada de la sentencia interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...] del expediente [...], tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar en el estado, con la que, según la fiscal, acreditaba el derecho legal que le asistía de mantener la custodia de sus (agraviados 1 y 2); no así la indiciada (quejosa), quien exhibió copia simple [y no certificada] del juicio del expediente [...], tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar en el estado, donde se estipula que la custodia de los (agraviados 1 y 2) quedaba a cargo de (quejosa), la cual por no presentarlas con los requisitos legales, carecían de valor probatorio. Por lo anterior, entregó a los (agraviados 1 y 2) a su (...), quien los recibió y se comprometió a cuidarlos y protegerlos.

j) Resolución definitiva pronunciada el día [...] del mes [...] del año [...] en el juicio de divorcio [...], tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, promovido en contra de la (quejosa) por su ex [...]. Dicha resolución se elevó a sentencia ejecutoriada, en cuya quinta proposición se les condenó a sujetarse al convenio que ambos presentaron, ya que en su cláusula cuarta estuvieron conformes en que la custodia quedara a cargo de (quejosa).

7. Copia certificada del juicio [...], tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar en el Primer Partido Judicial del Estado, actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado una autoridad en ejercicio de sus funciones. Por su importancia, destacan las siguientes:

a) Demanda que el ex [...] presentó contra la (quejosa) por la pérdida de la patria potestad de sus 8agraviados 1 y 2), donde además promovió para sí su custodia provisional.

b) Auto de admisión de la demanda del día [...] del mes [...] del año [...],

por el cual se ordena emplazar a la aquí (quejosa).

c) Sentencia interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], en la que en su tercera proposición se dispuso que los (agraviados 1 y 2) continuaran bajo la custodia y cuidado de su (...), durante el transcurso del citado juicio.

d) Cédula de emplazamiento personal notificado a la aquí (quejosa) el día [...] del mes [...] del año [...], por medio de la cual fue emplazada al juicio [...], en el que se le demandó la pérdida de la patria potestad, donde también le notificaron la resolución interlocutoria antes descrita.

e) Resolución definitiva pronunciada el día [...] del mes [...] del año [...] en el juicio de divorcio [...], tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar, promovido por el ex [...] de la aquí (quejosa). La resolución se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, en cuya quinta proposición se les condenó a adherirse a la cláusula cuarta del convenio que ambos presentaron, consistente en que la custodia quedara a cargo de la (quejosa) de los (agraviados 1 y 2).

f) Auto del día [...] del mes [...] del año [...], dictado en el juicio divorcio de [...] tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar, en el cual se declaró ejecutoriada la resolución definitiva.

8. Copia certificada del juicio de amparo [...], tramitado ante el Juzgado [...] de Distrito en materia Civil, actuaciones a las cuales este organismo les concede pleno valor probatorio, por haberlas desahogado una autoridad en ejercicio de sus funciones. Por su importancia, destacan las siguientes:

a) Demanda de amparo y protección de la justicia federal que presentó (quejosa) el día [...] del mes [...] del año [...], en contra del titular y del secretario ejecutor del Juzgado [...] de lo Familiar, señalando como acto reclamado la sentencia interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], dictada como medida provisional dentro del expediente [...], la cual le confirió a su ex [...] la custodia provisional de sus (agraviados 1 y 2).

b) Auto del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se ordenó requerirles sus informes justificados al titular y al secretario ejecutor del Juzgado [...] de lo Familiar, para lo cual se señalaron las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] para la celebración de la audiencia constitucional.

c) Oficios [...] y [...], del día [...] del mes [...] del año [...], en los que se les requirieron sus informes justificados al titular y al secretario ejecutor del Juzgado [...] de lo Familiar, los cuales les fueron notificados en la misma fecha de su expedición.

d) Oficio [...], presentado ante el Juzgado [...] de Distrito en materia Civil el día [...] del mes [...] del año [...], consistente en el informe justificado rendido por el titular y el secretario ejecutor del Juzgado [...].

e) Auto del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se difirió la audiencia constitucional para las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

a) En cuanto a las reclamaciones contra los tres agentes involucrados de la Policía Investigadora del Estado.

La (quejosa) reclamó que los policías investigadores la detuvieron o retuvieron cuando hacía antesala en una empresa para presentar una solicitud de empleo. Realizaron dicho acto sin haberse identificado y con lujo de prepotencia y agresiones físicas y verbales. También demandó que mediante amenazas le exigieron que les informara el paradero de sus (agraviados 1 y 2) de [...] y [...] años de edad que se encontraban con una [...] suya en un domicilio particular. Hasta ahí fueron dichos oficiales para retenerlos y presentarlos ante la fiscal, también aquí involucrada.

Los oficiales de la PIE maltrataron a los (agraviados 1 y 2) de la (quejosa), a quien además detuvieron o retuvieron ilegalmente para luego presentarla a declarar ante una fiscal de la PGJE, quien no había librado en su contra ninguna orden de detención, presentación, localización o investigación. Por ello, de conformidad con el artículo 4° de la ley de esta CEDHJ, este organismo investigó y ahora resuelve la presente inconformidad.

Sobre la actuación imputada a los policías, quienes supuestamente fueron a retener a los (agraviados 1 y 2) de la (quejosa) cuando se encontraban con una [...] suya para luego presentarlos ante la fiscal aquí involucrada, esta CEDHJ concluye que dicho actuar fue ilegal, porque en las actuaciones del acta ministerial de hechos [...], integrada en la agencia [...] de Delitos Cometidos en Agravio de (agraviados 1 y 2), Sexuales y Violencia

Intrafamiliar de la PGJE, se advierte que en el acuerdo de radicación de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó localizar y presentar a los (agraviados 1 y 2), para lo cual la representante social libró el oficio [...] al coordinador general de la PIE, (punto 3, incisos b y c, de evidencias). Por lo anterior, se acredita que los oficiales involucrados no violaron en perjuicio de los (agraviados 1 y 2) de la (quejosa), sus derechos humanos a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica.

El segundo reclamo de la inconforme fue porque los agentes involucrados la detuvieron recurriendo a agresiones físicas y verbales (punto 1 de antecedentes y hechos) situación que ellos, negaron en sus respectivos informes presentados en esta institución, con el argumento de que el contacto que tuvieron con ella fue con estricto respeto a sus derechos fundamentales (punto 5 de antecedentes y hechos).

No obstante, el día [...] del mes [...] del año [...] personal de esta Comisión realizó una investigación de campo en el lugar donde los oficiales la detuvieron o retuvieron. De lo anterior se suscribió un acta circunstanciada donde quedó asentada la versión de la recepcionista de la empresa, quien manifestó que el día de los hechos se encontraban fuera de la oficina varias solicitantes de empleo, cuando de pronto algunas entraron asustadas comentando que se habían llevado detenida a una de las aspirantes, al parecer unos policías investigadores (punto 1 de evidencias). A dicha declaración se le otorga valor de indicio, con la cual se demuestra que durante la detención o retención existió prepotencia, actuar que se considera ilegal por haberle infligido a la ahora (quejosa) un trato irrespetuoso y humillante, práctica que implica también una innecesaria ostentación de fuerza como vigilantes del orden. Aunque no se justificó con prueba alguna que la hubieran agredido física o verbalmente.

Respecto al maltrato verbal que se les atribuye, ejercido en contra de los (agraviados 1 y 2) de la (quejosa), los policías acusados negaron categóricamente todas las imputaciones (punto 5 de antecedentes y hechos); pero en el acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...] (...), [...] de la (quejosa), manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] tenía a los (agraviados 1 y 2) bajo su cuidado, y que como a las [...] horas llegaron a su domicilio un (...) y una (...), de quienes hasta después supo que eran policías. Sin identificarse ni mostrar documento alguno, le dijeron que llevarían a las instalaciones de la PGJE a los (agraviados 1 y 2), por lo que decidió acompañarlos. Aclaró que los (agraviados 1 y 2) estuvieron muy nerviosos y asustados todo el tiempo, y que los policías se portaron

prepotentes con ella y con ellos, pues la ((quejosa) 2) de tan solo [...] años de edad se la pasó llorando y la mujer policía le decía que era una ((quejosa) 2) grosera y maleducada, en lugar de intentar tranquilizarla (punto 3 de evidencias). En ese mismo sentido obra el testimonio del [...] de (...), quien manifestó que estuvo presente cuando los policías involucrados se llevaron a los (agraviados 1 y 2), quienes iban muy asustados y llorando (punto 2 de evidencias). Con esas declaraciones, a las que esta Comisión les concede valor probatorio pleno, se advierte que el trato que dieron a los (agraviados 1 y 2) en su calidad de seres humanos vulnerables fue ilegal, indigno, indebido, deficiente e irrespetuoso.

Así pues, una vez concatenadas las declaraciones descritas en los puntos 1, 2 y 3 de evidencias, hacen prueba plena para demostrar que resultó indigno e ilegal el actuar reclamado a los oficiales involucrados en perjuicio de la (quejosa) y de sus (agraviados 1 y 2), a quienes debieron tratar con el máximo respeto. Al no hacerlo así, indiscutiblemente violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la igualdad y al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica y a los derechos de los (agraviados 1 y 2).

Estas medidas, que son inherentes al ejercicio de funciones a cargo de todo buen policía, relativas al trato digno, que en el presente caso debieron brindarle tanto a la (quejosa) como a sus (agraviados 1 y 2), se encuentran definidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Civil para el Estado: Debieron mostrar una actitud positiva, honorable, de confianza y respeto, pues toda actitud contraria resulta violatoria de los principios que como servidores públicos deben respetar, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En lo que se refiere a la investigación que les permitió a los agentes policiales detener o retener arbitrariamente a la (quejosa), sin que contaran con orden de autoridad para hacerlo, ellos aseveraron en sus informes de ley que el contacto que tuvieron con (quejosa) fue en estricto respecto a sus derechos fundamentales, y obedeció a que la agente del Ministerio Público les ordenó mediante oficio [...] del acta de hechos [...], la localización y presentación de sus (agraviados 1 y 2) (punto 5 de antecedentes y hechos). Para ello, mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], pusieron a disposición de la fiscalía en calidad de “presentados” a la aquí (quejosa), al ofendido y a los (agraviados 1 y 2) de ambos. Además refirieron en el mismo informe haberse entrevistado con el denunciante, quien les dijo que la aquí (quejosa) se presentaría a una cita de trabajo en

una empresa, por lo que al llegar a dicho lugar la abordaron y se identificaron mediante un oficio girado por la agente del Ministerio Público, en el que ordenaba su “presentación” y luego la interrogaron sobre el paradero de sus (agraviados 1 y 2). Ella les dijo que se encontraban en casa de una (...), a quien le llamó para pedirle que los trasladara a las instalaciones de la PGJE, la cual posteriormente llegó para entregarles a los (agraviados 1 y 2) (punto 6, inciso d, de evidencias).

El acta ministerial de hechos [...] contiene el acuerdo de radicación de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se ordenó la localización y presentación de los (agraviados 1 y 2), de la aquí (quejosa), acompañados de la persona con quien se encontraran al momento de la presentación (punto 6, inciso b, de evidencias). En copia del oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], que la fiscal dirigió al coordinador de la PIE, ordenó la localización y presentación de los (agraviados 1 y 2), acompañados de la persona con quien se encontraran al momento de la presentación (punto 6, inciso c, de evidencias).

De lo anterior se advierte con toda claridad que la fiscal ordenó localizar y presentar solo a los (agraviados 1 y 2), acompañados de quien se encontrara con ellos al momento de dicha presentación, pero nunca ordenó la “presentación”, localización, detención o investigación de la aquí (quejosa) ello significa que los tres oficiales involucrados se excedieron en sus funciones y en la orden legal que les giró la fiscal. De manera que al excederse en el cumplimiento de una orden específica, incurrieron en los delitos de ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, según los artículos 145, fracciones IV; y 146, fracciones IV y VII, del Código Penal para el Estado, además de violar los derechos humanos a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, dentro de la queja obran algunas de las manifestaciones realizadas por los oficiales involucrados de la PIE ante esta CEDHJ que, relacionadas con las vertidas ante la fiscalía, son falsas, pues en acta circunstanciada del [...] del día [...] del mes [...] del año [...] consta que (...), [...] de la aquí (quejosa), no compareció voluntariamente a las instalaciones de la Procuraduría a entregar a los (agraviados 1 y 2), como ellos lo afirmaron, sino que fueron a su casa para retenerlos y presentarlos ante la fiscalía (punto 3 de evidencias). Al respecto, se tiene el testimonio de [...] personas que lo confirman, pues coinciden en que estuvieron presentes el día de los hechos, que vieron cuando los citados servidores públicos se llevaron a los (agraviados 1 y 2) y afirman que los vieron muy asustados y

llorando; también acotaron que los policías en ningún momento presentaron algún documento ni se identificaron (punto 2 de evidencias). Por su parte, la (quejosa), en su escrito de queja ante esta institución, reclamó que después de detenerla a ella, los policías se dirigieron al domicilio donde se encontraban sus 8agraviados 1 y 2) para llevarlos a las instalaciones de la PGJE (punto 1 de antecedentes y hechos). Su dicho encuentra una confirmación definitiva en la declaración ministerial del (agraviado 1), quien en términos concretos manifestó categóricamente que a la PGJE “lo llevaron los policías”, adonde llegó también con una [...] de su [...] de nombre (...) y con su [...] (punto 6, inciso e, de evidencias). Quiere decir que los citados oficiales mintieron al asegurar que los (agraviados 1 y 2) fueron llevados por la [...] de la (quejosa) a las instalaciones de la Procuraduría. Al contrario, fueron ellos quienes se trasladaron al lugar donde se encontraban para llevarlos presentados a la citada dependencia, con lo cual violaron en perjuicio de la (quejosa) sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Los policías investigadores no pueden eludir la responsabilidad administrativa que tienen en el presente caso, ya que poseen los conocimientos técnicos y la capacidad intelectual mínima suficientes para dar cabal cumplimiento a las órdenes que les giran los fiscales de los que dependen, y que deben cumplir en el marco de la legalidad y otorgando un trato digno y respetuoso a las personas con quienes tratan en el ejercicio de esas funciones. En el presente caso no ocurrió así, puesto que la orden ministerial que se les libró fue para presentar sólo a los (agraviados 1 y 2) a la fiscalía y a quienes los acompañaran en el momento de su presentación. No tenían por qué detener o retener a la (quejosa) cuando se encontraba sola en una empresa solicitando trabajo, y obligarla mediante amenazas a que les dijera el paradero de sus 8agraviados 1 y 2).

b) En cuanto a las reclamaciones en contra de la fiscal involucrada

La (quejosa) reclamó que la agente del Ministerio Público acusada la despojó ilegalmente de la custodia de sus (agraviados 1 y 2) cuando estos tenían [...] y [...] años de edad. Dicha custodia la ejercía por resolución definitiva debidamente ejecutoriada que se pronunció en el juicio de divorcio [...] emitido por el juez [...] en materia Familiar, fundando la fiscal su proceder en una sentencia interlocutoria pronunciada en el juicio [...] por el juez [...] en materia Familiar, la cual no se encontraba ejecutoriada por estar pendiente la resolución del juicio de amparo [...] que se interpuso en su contra en el Juzgado [...] de Distrito en materia Civil.

En actuaciones se advierte que la fiscal involucrada de manera ilegal avaló la arbitraria detención o retención de la (quejosa), practicada por los policías investigadores involucrados, al recibirla mediante oficio [...] como “presentada” (punto 6, inciso d, de evidencias) para luego tomarle su declaración con carácter de “indiciada”, cuando en el acta ministerial de hechos [...] no se había librado ninguna “cita”, ni orden de “presentación”, localización, detención o investigación en su contra.

En el sentido de que la representante social avaló la arbitraria detención o retención de la (quejosa) al recibirla como “presentada” y tomarle declaración como “indiciada”, cuando no se había librado ninguna orden de “presentación” en su contra, de actuaciones se advierte lo siguiente:

Mediante acuerdo de radicación de denuncia del acta ministerial de hechos [...], el Ministerio Público ordenó única y exclusivamente la localización y presentación de los (agraviados 1 y 2), (...) de la aquí (quejosa), acompañados de la persona con quien se encontraran al momento de la presentación (punto 6, inciso b, de evidencias). En el oficio [...], la fiscal ordenó la localización y presentación de los (agraviados 1 y 2), acompañados de la persona que estuviera con ellos en ese momento (punto 6, inciso c, de evidencias).

En sus informes de ley rendidos ante este organismo, los oficiales involucrados de la PIE aseguraron que la agente del Ministerio Público les ordenó la localización y presentación referida (puntos 5 de antecedentes y hechos, y 6, inciso c, de evidencias). No obstante, en el oficio [...] pusieron a la aquí (quejosa) en calidad de “presentada” a disposición de la fiscal. Este oficio fue recibido por la representante social el día [...] del mes [...] del año [...] (punto 6, inciso d, de evidencias).

En consecuencia, y a pesar de que no estaba ordenada la “presentación” de la aquí (quejosa), la fiscal le tomó su declaración ministerial en calidad de “indiciada”, y en ella hizo constar que lo hacía en virtud de que fue citada (punto 6, inciso h, de evidencias).

Según se advierte, la fiscal avaló la arbitraria detención o retención de la (quejosa), puesta a su disposición mediante oficio [...], en el cual los policías se basaron para asegurar categóricamente que la abordaron cuando se encontraba ella sola y le mostraron un oficio girado por la representante social, en el que ordenaba su “presentación” y donde le preguntaron sobre el

paradero de sus (agraviados 1 y 2) (punto 6, inciso d, de evidencias). El decir que “se encontraba ella sola” significa que no estaba en compañía ni acompañando a sus (agraviados 1 y 2), lo cual demuestra que no procedía su detención o retención, en consecuencia, tampoco la fiscal debió recibirla de los oficiales de la PIE en calidad de “presentada”, y por ello mismo fue ilegal su actuación. Además, habilidosamente, en su declaración ministerial la fiscal hizo constar que se presentó a declarar porque había sido “citada” (punto 6, inciso h, de evidencias), lo cual es falso, pues en las actuaciones de la averiguación no obra la referida “cita a declarar”, con lo que violó sus derechos humanos a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica.

Sobre el reclamo de la (quejosa) en el sentido de que la fiscal la despojó ilegalmente de la custodia de sus (agraviados 1 y 2), la cual ejercía con base en la resolución definitiva pronunciada por el juez [...] Familiar, debe señalarse que la servidora fundó su actuación ilegal en una sentencia interlocutoria pronunciada por el juez [...] Familiar, la cual no estaba ejecutoriada al no haberse resuelto un juicio de amparo que se interpuso en su contra ante el Juzgado [...] de Distrito en materia Civil (punto 1 de antecedentes y hechos). De actuaciones de la queja que dio origen a la presente Recomendación se advierten las siguientes evidencias y circunstancias:

En el informe de ley que ante esta institución rindió la agente del Ministerio Público involucrada, manifestó que el ex [...] de la aquí (quejosa) formuló denuncia en su contra por el delito de sustracción de los (agraviados 1 y 2) de ambos, a la cual anexó copia certificada de la sentencia interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], dictada por el juez [...] de lo Familiar en el expediente [...], en la cual se concedió a éste la custodia de sus (agraviados 1 y 2), resolución en la que ella como fiscal se basó para devolver a los (agraviados 1 y 2) a su [...] (punto 3 de antecedentes y hechos).

Según consta en el acta ministerial de hechos [...], de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el ex [...] de la aquí (quejosa) solicitó a la fiscal aquí involucrada la entrega de sus (agraviados 1 y 2), previa exhibición de la copia certificada de la sentencia interlocutoria descrita, con la que, al decir de la citada representante social, acreditaba el derecho legal que le asistía de mantener la custodia de sus (agraviados 1 y 2). La aquí (quejosa), en cambio, exhibió copia simple [no certificada] del juicio de divorcio [...] tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar, donde se estipula que la custodia definitiva de los mencionados (agraviados 1 y 2)

quedaba a cargo de ella, pero solo porque no los presentó con los requisitos legales no les concedió el valor probatorio que merecían, por lo que legalmente entregó a los (agraviados 1 y 2) de referencia a su (...), el cual los recibió y se comprometió a cuidarlos y protegerlos (punto 6, inciso i, de evidencias).

La resolución definitiva pronunciada el día [...] del mes [...] del año [...] en el juicio de divorcio [...] tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar y se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, en la que en su quinta proposición se resolvió que la custodia definitiva de los (agraviados 1 y 2) de la aquí (quejosa) y de su ex [...], quedaba a cargo de la primera mencionada (punto 7, incisos e y f, de evidencias).

En la resolución interlocutoria dictada en el juicio [...] tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar el día [...] del mes [...] del año [...], en su tercera proposición se dispuso que los (agraviados 1 y 2) continuaran bajo la custodia y cuidado de su (...) durante el transcurso del citado juicio. La cédula de emplazamiento personal al citado juicio que contiene la notificación de la referida sentencia interlocutoria, donde se demanda la pérdida de la patria potestad de sus (agraviados 1 y 2), le fue notificada a la aquí (quejosa) el día [...] del mes [...] del año [...], [...] años y [...] meses después de que se pronunció dicha resolución interlocutoria (punto 7, incisos c y d, de evidencias).

En contra de la resolución descrita, la quejosa interpuso juicio el 1 de junio de 2011, el cual se registró con el expediente [...] ante el Juzgado [...] de Distrito en materia Civil, en el cual el día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó requerir por sus informes justificados al titular y al secretario ejecutor del Juzgado [...] de lo Familiar, y se marcaron las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] para celebrar la audiencia constitucional (punto 8, inciso b, de evidencias). Por ello, mediante oficio [...] presentado el día [...] del mes [...] del año [...], las dos autoridades responsables rindieron sus informes justificados (punto 8, inciso d, de evidencias). En auto del día [...] del mes [...] del año [...] se difirió la audiencia constitucional para las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 8, inciso e, de evidencias), y en el oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], la secretaria del Juzgado [...] de Distrito en materia Civil informó que el juicio de amparo [...] se encontraba con audiencia constitucional celebrada, y que en auto del día [...] del mes [...] del año [...] se remitió a un Juzgado de Distrito [...] de Culiacán, Sinaloa, para que se dictara la sentencia correspondiente (punto 4 de antecedentes y hechos).

Es decir, la aquí (quejosa) rindió su declaración ministerial a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y a las [...] horas, en una simple “constancia” la fiscal acusada entregó los (agraviados 1 y 2) al (...), basándose según dijo en el informe que rindió ante esta institución, en la copia certificada de la sentencia interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...] dictada por el juez [...] de lo Familiar en el expediente [...], en la cual se concedió a éste la custodia provisional. La fiscal también aseveró en la constancia donde entregó a los (agraviados 1 y 2) a su (...), que la aquí (quejosa) no acreditó el derecho legal que le asistía de mantener la custodia definitiva, en virtud de que exhibió copia simple (y no certificada) del juicio de divorcio [...], tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar, donde se estipula que la custodia definitiva de los mencionados (agraviados 1 y 2) quedaba a cargo de (quejosa).

La conclusión de este organismo se centra en que la fiscal otorgó pleno valor probatorio a la copia certificada de la “resolución provisional” dictada por el juez [...] Familiar en el expediente [...], en contra de la que se interpuso un juicio de amparo que aún no estaba resuelto, por el cual el día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó requerir a las autoridades responsables por informes justificados, y para la celebración de la audiencia constitucional se señaló el día [...] del mes [...] del año [...] (puntos 7, incisos c y d, y 8, inciso b, de evidencias). Además, dicho juicio familiar aún no estaba resuelto con sentencia ejecutoriada que hubiera decretado la custodia definitiva de los (agraviados 1 y 2). Le negó valor probatorio a la “resolución definitiva” dictada por el juez [...] Familiar en el expediente [...], la cual se encuentra ejecutoriada (punto 7, incisos e y f, de evidencias), que en copia simple exhibió la (quejosa) en su declaración ministerial, con el propósito de demostrar que tenía la custodia definitiva decretada por autoridad judicial competente. La fiscal estaba legalmente obligada a perfeccionar ambas pruebas documentales a fin de concederles el valor probatorio legal que les correspondía. Debiendo solicitar copia certificada de ambas resoluciones y de los acuerdos que las decretaran ejecutoriadas, o en su caso y por la premura del tiempo para entregar a los (agraviados 1 y 2) a quien legalmente correspondiera, debió practicar inspección ocular en sus respectivos expedientes, pues de haberlo hecho se habría cerciorado de que la citada “resolución definitiva” se encuentra ejecutoriada, no así la referida “resolución provisional”.

Carece de fundamento legal la constancia que la fiscal hizo válida para entregar a los (agraviados 1 y 2) a su (...) (punto 6, inciso i, de evidencias),

y con ello faltó a los principios rectores que todo servidor público debe observar para el buen desempeño de su encomienda, tales como legalidad, honradez, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos, previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma incurrió en hechos violatorios de los derechos humanos a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la (quejosa) y de sus (agraviados 1 y 2).

Lo más grave fue que violó el principio del interés superior de la niñez, protegido ahora no solo en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino incorporado en el artículo 4º Constitucional, ya que la custodia definitiva y la patria potestad de los dos (agraviados 1 y 2) de la (quejosa) todavía está pendiente de resolverse en sentencia definitiva por el juez [...] Familiar en el expediente [...], resolución que descansará en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de nuestra Constitución federal.

No obstante, al margen de la relación accidentada a problemas existentes entre los (...), no debe impedirse a los (agraviados 1 y 2) gozar de su derecho de convivencia con ambos, ya que en primer lugar, ese derecho es, en primer lugar, de connotada importancia y preferencia de los (agraviados 1 y 2), y no es exclusivo de los (...); y en segundo, no todas las causales de pérdida de la custodia son de la misma gravedad, por lo que la prioridad es atender al interés superior del niño, creando las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos (...), con independencia de que ejerzan o no la patria potestad o de que uno de los dos la tenga la custodia provisional o definitiva.

Ante una situación así, el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la solicitud de la pérdida de la patria potestad, para determinar si la convivencia implica algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado de los (agraviados 1 y 2), en el entendido de que si determina dicha pérdida, pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a disfrutar de un desarrollo psicoemocional adecuado, y a que las condiciones particulares así lo permitan, mas no porque el (...) condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

Por tanto, la fiscal implicada hizo a un lado el interés superior de los

(agraviados 1 y 2), y sobre todo fue incapaz de discernir y tomar en cuenta que la persona con la cual los (agraviados 1 y 2) se encontraban en ese momento era su (...), con quien se desarrollaban de forma plena, lo cual se acredita con las inspecciones oculares que la agente del Ministerio Público realizó de la constitución física de los (agraviados 1 y 2), en las que asentó que no presentaban huellas de violencia física externa y se encontraban bien de sus facultades mentales (punto 6, incisos f y g, de evidencias).

Se hace hincapié en que los hechos violatorios de derechos humanos se conceptúan como las acciones u omisiones que vulneran estos derechos reconocidos por el Estado y que están contenidos de manera expresa tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las constituciones locales, documentos del ordenamiento jurídico, y en los tratados internacionales. De ahí que la ratificación de estos convenios, convenciones y tratados que ya forman parte del texto constitucional con las más recientes reformas en la materia, le imponen a nuestro país la obligación de que estos derechos sean plenamente garantizados, vigilancia que está a cargo de las comisiones públicas defensoras de derechos humanos, medio de control complementario de los órganos jurisdiccionales, a fin de vigilar y cuidar que los derechos de cualquier persona en el territorio nacional sean respetados.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Comentario a la definición

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones y guarda una relación muy estrecha con otros, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y de una forma más extensa, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido: las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares: todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho: implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores público, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también que los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, ejerzan de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que contribuyan en todo lo posible a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la conducta ejercida por el servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación basada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3º, fracción II, inciso c:

[...]

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

[...]

Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

En atención a las actuales reformas de nuestra Carta Magna, es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A su vez, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales que, como ya se dijo, forman parte de la Ley Suprema en México:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Artículo 1. “La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma en las siguientes tesis:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA MIENTRAS SE DECIDE SOBRE LA DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE (AGRAVIADOS 1 Y 2), SUPLIÉNDOSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Si en un juicio de amparo el

ascendiente de un menor reclama la falta de legalidad de la determinación que declara ejecutoriado el fallo de primera instancia, y solicita la suspensión para evitar que éste sea entregado a su padre, debe concederse tal medida provisionalmente, mientras se decide sobre la definitiva, ya que al encontrarse sub júdice la legalidad o no de los actos reclamados, carece de definitividad tal resolución. Así, con independencia de ser cierto que existe un interés de orden público en que se cumplan las sentencias ejecutoriadas, también resulta verídico que mientras no se decida en definitiva sobre la legalidad del aludido acuerdo, es conveniente que se conceda la medida cautelar solicitada atendiendo fundamentalmente a la minoría de edad del hijo, cuya custodia discuten sus padres, para que entre tanto no se afecte ni sufra daños de difícil reparación en su persona e integridad, porque la sociedad y el Estado están interesados en que tratándose de los niños se les proteja y que se evite que pudieren sufrir algún maltrato físico o emocional en su entorno personal y social. Ello, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, en su fracción V, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.78 K

Queja 25/2002. Francisco García Lugo. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1870. Tesis Aislada.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se define y describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de (agraviados 1 y 2) exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de (agraviados 1 y 2).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales con relación al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes

al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

[...] TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/52

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO

Dentro de la violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentra la prestación indebida del servicio público que consiste en:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.
2. Por parte de un servidor público.
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Al respecto, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Con relación a los hechos investigados, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de:

Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

Las obligaciones de los servidores públicos;

Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos

[...]

Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;

Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 4°. Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

[...]

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse

de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Cuando el planteamiento que por escrito formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al órgano de control competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad y debe hacer del conocimiento del trámite al subalterno interesado;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

[...]

Artículo 64. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días;

IV. Destitución;

V. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

VI. Sanción pecuniaria.

El apercibimiento y la amonestación podrán hacerse en forma pública o privada, según lo considere prudente el superior jerárquico.

La suspensión del empleo, cargo o comisión no podrá ser menor de tres días, ni mayor de ocho.

La inhabilitación temporal para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público no podrá ser inferior de tres meses, ni mayor de seis años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, y de tres a seis años si excede de dicho límite.

Para la aplicación de sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios causados por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de este ordenamiento, se podrán aplicar hasta dos tantos del daño causado, atendiendo a la determinación líquida que se efectúe, sin que en ningún caso se deje de cubrir el menoscabo sufrido por el erario estatal o municipal. Estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las sanciones pecuniarias deberán cubrirse una vez determinada la cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago. Se otorgará un plazo máximo de tres años para que el servidor público pague la sanción pecuniaria que se le imponga, pero en ningún caso, los pagos que se convengan dejarán al servidor público con una percepción inferior al salario mínimo vigente en la zona económica donde labore.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de esta ley por un plazo mayor de tres años, pueda volver a desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se

requerirá que el titular de la dependencia, secretaría, departamento o entidad paraestatal o municipal mayoritaria a la que pretende ingresar, dé aviso en forma razonada y justificada de tal circunstancia para que se autorice su ingreso.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

De igual manera, el actuar de los cuatro servidores públicos involucrados contraría lo establecido en la Ley Orgánica de la PGJE, dispuesto en los artículos 2º, 3º y 44, que prevén:

Artículo 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

[...]

X. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

VI. Restituir provisoriamente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte derechos de terceros y esté acreditado el cuerpo del delito que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a su disposición, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

[...]

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

En cuanto a la prestación del servicio público, el Estado tiene el deber de proporcionar a la población los servicios públicos que sean prioritarios para la satisfacción de las necesidades básicas del colectivo, la salud, el transporte, la enseñanza, la seguridad pública, la procuración y administración de justicia, el agua, la electricidad, la gestoría en la realización de trámites diversos, la creación y aplicación de programas y políticas públicas, la creación de infraestructura, necesaria para garantizar los satisfactores básicos, entre muchos otros, forman parte de los servicios públicos que debe otorgar el Estado.

El bien común, que es uno de los fines del Estado, debe garantizarse a través de la adecuada prestación de los servicios públicos. La dignidad humana va de la mano con la calidad y constancia de los servicios públicos que las personas reciben para hacer frente a sus necesidades básicas de parte del Estado. El hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye, precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

Cualquier acto u omisión, que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;

Por parte de autoridad o servidor público;

Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

La gestión eficiente de los servicios públicos es una función que debe garantizar el Estado a través de la contratación de personal calificado, con vocación, con conocimientos y disposición para prestar tal servicio; de no ser así se podrá encuadrar fácilmente en el supuesto previsto en el artículo 1o que acaba de ser planteado.

La exigencia de cubrir la calidad de autoridad o servidor público, para efectos de conocimiento de una institución pública de defensa de los derechos humanos, resulta necesaria para actuar conforme a su competencia. Debemos recordar el principio de legalidad, al cual se encuentra ineludiblemente sujeta toda autoridad.

Ésta solo debe hacer aquello que expresamente le esté facultado por la norma jurídica, así como en la forma que le esté encomendada. Por tal razón, el alejarse del mandamiento legal omitiendo cuando se le exige, hacer o cuando ejerce acciones parciales, o en los plazos no debidos, o en las circunstancias no descritas en la norma, o exigiendo contraprestaciones cuando no debe, o realizando cuando debe abstenerse, genera el ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

DERECHOS DE LOS (AGRAVIADOS 1 Y 2)

La niñez ha transitado de ser considerada como objeto de derecho a ser sujeto de derechos. Esto es, ya no son sólo objeto de protección, sino que también se les ha reconocido la capacidad de exigir el respeto y garantía de sus derechos. Por lo tanto, los niños y niñas de México son un compromiso irrevocable para toda la comunidad mexicana, en especial de las autoridades, por lo cual estas deberán implementar programas de apoyo y rescate de la niñez, en especial de aquella desprotegida, que sufre de abusos, maltrato, olvido y que es segregada.

Las acciones emprendidas por las autoridades mexicanas para solventar en parte ese compromiso se reflejan en los ordenamientos jurídicos emitidos en nuestra república, y es precisamente el análisis de estos ordenamientos lo que nos permitirá conocer en qué rubro se ha protegido a la niñez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, estipula que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

Fue el 29 de mayo de 2000 cuando salió a la luz pública la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con la cual se ha buscado garantizar el goce de los derechos humanos de esta parte de la población nacional tan vulnerable; en especial, para garantizar iguales oportunidades de desarrollo.

Entre los principales derechos que se reconocen en esta ley tenemos el derecho a la vida; a la no discriminación; a una vida digna; a la satisfacción de alimentación; pleno y armónico desarrollo de su personalidad; derecho a vivir en familia, o en su caso con familia sustituta o mediante adopción, o a falta de los anteriores, en instituciones de asistencia privada o pública; a la no violencia, secuestro, trata o explotación; a los servicios de guardería, igualdad de género, orientación a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de otras personas; derecho de prioridad en el ejercicio de sus derechos; derecho a la educación; derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual; derecho a la identidad: a tener un nombre, a la nacionalidad, conocer su filiación y su origen y a pertenecer a un grupo cultural; derecho a la salud, al descanso y al juego; prohibición del trabajo a niños de 14 años de edad; derecho a la libertad de pensamiento y a una cultura propia, libertad de pensamiento y conciencia; derecho a la libertad de expresión; a ser informado, a reunirse y asociarse de manera pacífica; derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal: no torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a no ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria; a la certeza jurídica; separación entre adultos y niños para cumplir una pena; creación de Ministerios Públicos y jueces especializados de niños; proporción del daño causado por el menor con la sanción impuesta por la autoridad; establecimiento de defensores de oficio especializados; garantía de presunción de inocencia; garantía de celeridad; garantía de defensa; garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial; garantía de contradicción y garantía de oralidad en el procedimiento.

Es pertinente subrayar que además se ajustan al caso los siguientes instrumentos internacionales:

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York en 1990 y ratificada por México el 21 de septiembre de ese mismo año. En ella se establecen la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana; la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especial por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con “espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”; la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos (agraviados 1 y 2) y niñas del mundo y la importancia de las tradiciones.

En el mismo ordenamiento, en los artículos del 1 al 41 se enuncian los siguientes derechos para la niñez: a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad; a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; a la no discriminación; el derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción; a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro; a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar; a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato; el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; el derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas; a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma, entre otros, por lo que en forma preponderante obligan a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño.

Asimismo, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3º, 7º, 9º, 12, 20 y 27, que en forma preponderante obligan a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un menor, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. Con ello, la función social es explícitamente de orden público e interés social.

Ahora, por disposición expresa del artículo 133 constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los niños, tienen la obligación de atender a estas disposiciones, pues se reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia, el Constituyente mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes cuando se cumpla con los requisitos que la Constitución establece, por lo que es obligatoria su observancia tanto federal como estatal.

En las condiciones apuntadas, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los niños debe resolverse atendiendo a un principio básico: el interés superior de la niñez.

El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Esto es, el interés superior es una garantía de que los niños y las niñas tienen derecho a que antes de tomar una medida que pueda afectarles, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben hacer el máximo esfuerzo para construir condiciones favorables a fin de que niñas y niños éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente de las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

Al caso es aplicable el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos

4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos.) de la siguiente manera: “la expresión ‘interese superior del niño’... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por ende, para determinar sobre la guarda y custodia de un menor, la autoridad correspondiente debe atender a las pruebas con que cuente al respecto, básicamente para establecer si hay algún obstáculo para otorgar dicha guarda a alguno de los padres o a un familiar, y que lo lleve a la convicción de que la persona escogida es la adecuada, razonando si la conducta del futuro custodio es la idónea para cumplir con el principio del interés superior, por ser quien mejor prodirá satisfactores para la formación, educación e integración socioafectiva de los niños.

La Declaración de los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación de hogares en guarda en los planos nacional e internacional; la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados; el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la autorización de los niños en la pornografía; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de niños, Reglas de Beijing; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los niños Privados de Libertad; las Directrices sobre la Función de los Fiscales; la Declaración sobre la Protección de la mujer y el Niño en Estados de Emergencia de Conflicto Armado; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición; la Declaración y Programa de Acción de Viena; son solo una muestra de los instrumentos internacionales en torno a la protección de la niñez que han surgido de las necesidades cada vez más amplias de protección de este sector de la población.

Es pertinente subrayar que además se ajustan al caso los siguientes instrumentos internacionales:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, por haberse adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y a la cual México se adhirió el 24 de marzo de 1981, contiene al respecto:

Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16 prevé:

Artículo 16. Todo niño, sea cual fuera su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiriere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su padre...

Declaración de los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), expresa:

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del

niño.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su (...), cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

[...]

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus (...) y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su (...). La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los niños de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

[...]

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

También con lo previsto en los artículos 567, 568, 569, 570, 573 y 577 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra prevén:

Artículo 567. La niñez debe ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento.

Artículo 568. Se entiende por niñez, la etapa de vida en los seres humanos que comprende la gestación, el nacimiento, la primera y segunda infancia y la pubertad.

Artículo 569. Los (agraviados 1 y 2) tienen derecho a que se promueva y respete su personalidad individual, a que se les encauce e inculquen valores positivos de la convivencia y solidaridad humana.

Artículo 570. Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez.

[...]

Artículo 573. Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.

[...]

Artículo 577. Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, el juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualesquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del Agente de la Procuraduría Social.

En términos de la fracción II, apartado B, tercer párrafo, del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los (agraviados 1 y 2) de doce años deben quedar al cuidado de la (...), salvo que se acredite que sea la causante de violencia familiar o que con ella el desarrollo normal de dichos (agraviados 1 y 2) se encuentre en grave peligro. En ese aspecto, para desentrañar el sentido de la frase “desarrollo normal”, debe acudir a la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor de edad. El preámbulo del referido instrumento internacional, así como en su artículo 9º, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor de edad es aquel que se produce cuando el entorno le permite u otorga la posibilidad de prepararlo para una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto con base en los derechos que les asisten a los demás. Estas circunstancias son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y convivencia con sus (...) en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico, comprensión basada en sus aptitudes físicas y mentales; libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad; juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa solo puede desvirtuarse en caso de que se acredite ante la autoridad judicial competente y esta a su vez resuelva en definitiva la existencia de un peligro inminente de privar a los (agraviados 1 y 2) de alguna de las circunstancias antes descritas.

No obstante, en el presente caso no existe una sentencia definitiva de autoridad judicial competente que determine que la convivencia de los (agraviados 1 y 2) con su (...) sea riesgosa para su integridad personal y psicológica. Por eso no se justifica que dicha fiscal haya determinado entregar la custodia provisional al (...), mucho menos sin haber realizado una cuidadosa investigación para sustentar tal decisión, o bien, tener el fundamento legal para acreditar su actuación.

Con ello se tomó atribuciones ajenas a su cargo como autoridad ministerial, ya que la situación legal de los (agraviados 1 y 2) debe ser resuelta por la autoridad judicial competente, que deberá atender siempre las necesidades e intereses de los (agraviados 1 y 2) por encima de los derechos de los (...). Por tanto, en el presente caso la autoridad competente no había emitido una resolución definitiva que determinara la situación legal de los (agraviados 1 y 2) y que obligara a los (...) a acatar lo previsto en el artículo 566 del Código Civil del Estado, que dispone que la custodia forzosa es la que se realiza en cumplimiento de una determinación de autoridad, aun contra el consentimiento del destinatario y de los que en su caso sobre él ejercen la patria potestad. Asimismo, la fiscal fue omisa en considerar las formas establecidas en los artículos 3º, 4º, 555, 556, 557, 559, 560, 561, 565 y 566 del Código Civil del Estado de Jalisco, que rezan:

Artículo 3º. En las relaciones sociales, las disposiciones de este código se deberán de entender bajo los principios de reciprocidad y equidad entre los afectados.

Artículo 4º. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley que sea aplicable, la controversia se decidirá en favor de quien trate de evitarse perjuicios, y no en favor del que pretenda obtener un lucro

[...]

Artículo 555. En virtud de la custodia, una persona o una institución asumen el cuidado y atención personal de seres humanos.

Artículo 556. La custodia siempre es en beneficio directo de su destinatario, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad y con respeto a su integridad y dignidad humana.

Artículo 557. La custodia confiere a quien la ejerce la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y proporcionar en su caso auxilio para el mantenimiento y recuperación de la salud física y psíquica.

[...]

Artículo 559. Hay custodia temporal cuando el custodiado es sujeto a ella en períodos continuos, sucesivos y por un tiempo predeterminado.

Artículo 560. Hay custodia definitiva cuando ésta es por un período continuo e indeterminado.

Artículo 561. Hay custodia personal cuando ésta se realiza por una persona o una familia determinadas. Este tipo de custodia origina para el custodiado, las

obligaciones de respeto y consideración que se le deben de tener a quien la ejerce, como si fuera hijo de familia y además, en su caso, produce la obligación alimentaria.

[...]

Artículo 565. Es custodia voluntaria, la que libremente se conviene entre las partes involucradas en ella.

Artículo 566. Es custodia forzosa la que se realiza en cumplimiento de una determinación de autoridad, aún contra el consentimiento del destinatario y de los que en su caso sobre él ejercen la patria potestad.

En consecuencia, queda acreditada la violación al derecho de los (agraviados 1 y 2) de parte de la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, titular de la Agencia [...] adscrita a la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos contra (agraviados 1 y 2), Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE.

Al respecto, también son aplicables las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan a confirmar lo sustentado por este organismo:

PERMANENCIA DE UN NIÑO DE CORTA EDAD CON LA (...). NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE PERMITA NEGAR SU RESTITUCIÓN. De lo establecido en el artículo 4o. constitucional, en relación al artículo 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Substracción Internacional de (agraviados 1 y 2), se puede colegir que para el Estado mexicano, la preferencia por la permanencia de un niño de corta edad con su madre no es un derecho fundamental y, por tanto, no puede ser invocado con base en el segundo precepto para negar la restitución del niño sustraído o retenido ilícitamente. En primer lugar, porque en la resolución sobre la procedencia de la restitución no cabe hacer análisis alguno sobre el derecho de custodia. En segundo lugar, el derecho fundamental previsto en dicho mandato constitucional es el de lograr el desarrollo integral del menor, sin que ahí se prevea como regla forzosa o exclusiva, que un menor de corta edad sólo podría alcanzarlo al lado de su padre, por lo que también es factible lograrlo junto a su madre, o algún otro familiar, según lo permita la ley.
[...] TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.241 C

Amparo directo 766/2008. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Enero 2010. Pág. 2174. Tesis aislada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y 61, fracciones I, V, XIX y XXVII; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los agentes de la Policía Investigadora del Estado Guillermina Vargas Aguiñaga, Alberto Taretzuruen Naranjo Ortega y Víctor Manuel Galindo Hernández, y la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, titular de la Agencia número [...] del Ministerio Público de la Coordinación de Agravio de (agraviados 1 y 2) Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, violaron los derechos humanos a la libertad, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica y a los derechos de la niñez, en contra de la (quejosa) y de sus (agraviados 1 y 2), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene el inicio, trámite y conclusión de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la fiscal Concepción Álvarez Rodríguez, por haber entregado de forma ilegal e irregular en custodia provisional a los (agraviados 1 y 2), a su (...), cuando la custodia definitiva correspondía legalmente a la (quejosa); y por avalar la “presentación” de ella ante la fiscalía, cuando no estaba decretada dicha medida. Lo anterior, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Queda entendido que para ello deben valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, y respetar el derecho de audiencia y defensa de la servidora pública involucrada.

Segunda. Ordene el inicio, trámite y conclusión de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Guillermina Vargas

Aguiñaga, Alberto Taretzuruen Naranjo Ortega y Víctor Manuel Galindo Hernández, elementos de la Policía Investigadora del Estado, por los hechos indagados en la presente queja, relativos al trato indigno que dieron a la aquí (quejosa) y a sus (agraviados 1 y 2), así como por haber detenido o retenido arbitrariamente a la primera mencionada sin que hubiera mandamiento legal que así lo decretara. Esto, para aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Se entiende que para ello deben valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y respetar el derecho de audiencia y defensa del o los servidores públicos involucrados.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, investigue y determine averiguación previa en contra de la fiscal Concepción Álvarez Rodríguez y de los elementos de la PIE Guillermina Vargas Aguiñaga, Alberto Taretzuruen Naranjo Ortega y Víctor Manuel Galindo Hernández, con la intención de que se analice su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, previstos y sancionados en los artículos 145, fracción IV, y 146, fracciones IV y VII, del Código Penal para el Estado de Jalisco. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Cuarta. Gire instrucciones a la fiscal y a los agentes de la Policía Investigadora del Estado involucrados, con el fin de que en las investigaciones que realizan, lo hagan dentro de un marco de derecho y guardando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez por las que deben regirse las instituciones policiales, con el ánimo de evitar la violación de derechos humanos de las personas con quienes tienen contacto por las investigaciones que llevan a cabo en el trámite de las denuncias presentadas en dicha dependencia.

Quinta. Se capacite de forma constante a los cuatro funcionarios públicos involucrados, a fin de evitar que se continúen transgrediendo los derechos humanos de los gobernados jaliscienses con conductas reprochables como la que nos ocupa.

Sexta. Se adjunte copia de la presente resolución al expediente de los servidores públicos que resulten involucrados, aun cuando ya no tengan ese

carácter, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos en que incurrieron.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la Ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe de su aceptación o negativa; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 15/2012, que firma el Presidente de la CEDHJ.